

Reglamento y en uso de la atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 5 de marzo de 1991.

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Azuaga de los bienes y derechos necesarios para la continuación de las obras de construcción del camino de «Granja de Torrehermosa a Maguilla».

Dado en Mérida, a 5 de marzo de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*DECRETO 21/1991, de 5 de marzo, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias, de interés comunitario, nacional o autonómico, a realizar en Extremadura durante 1991.*

Las Campañas oficiales de tratamientos fitosanitarios tienen por finalidad disminuir las poblaciones de determinados parásitos vegetales por motivos de interés social, económico o legal en aquellos casos donde el sector público parece el agente más idóneo para garantizar un adecuado cumplimiento de la finalidad indicada.

Estas campañas oficiales vendrán determinadas por la correspondiente normativa legal dictada por las diferentes autoridades con competencia en la materia, a tres niveles: Comunitario, Nacional y Autonómico, de acuerdo con la incidencia de determinados parásitos vegetales en su ámbito de actuación.

De esta forma, en la actualidad, las campañas oficiales de tratamientos fitosanitarios a realizar, según que su interés sea Comunitario, Nacional o Autonómico, son las siguientes:

#### A) Campañas oficiales de la Comunidad Económica Europea

A.1.—Campaña de tratamiento de la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae* Rossi): Tiene por finalidad la mejora de la calidad del aceite de oliva mediante la disminución de las poblaciones de «Mosca». Su fundamento legal es el Reglamento (C.E.E.) n.º 2565/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990 (D.O. n.º L-243 de 6/9/90, p.p. 5-7) y una Orden anual del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.)

A.2.—Campaña de lucha contra el «Piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus* Comst.): Tiene por objeto adaptar las medidas mínimas para combatir el «Piojo de San José» y evitar su propagación. Su fundamento legal es la Directiva del Consejo de 8 de diciembre de 1969 relativa a la lucha contra el Piojo de San José, 69/466/CEE (D.O. n.º L-323 de 24/12/69, p.p. 5-6) y una Orden anual del M.A.P.A.

#### B) Campañas oficiales del Estado

B.1.—Campaña de lucha contra la «Langosta común» (*Dosciostaurus maroccanus* Thumb): Tiene por finalidad disminuir sus poblaciones con objeto de evitar el daño económico al pasto de las fincas donde avive y a cualquier cultivo de los que pueda invadir posteriormente, así como impedir que constituya focos gregarios. Su fundamento legal es la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908 (Capítulo III: Medidas de extinción de la langosta) y la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura (Junta de Extremadura).

B.2.—Campaña de tratamiento de la «Procesionaria del pino» (*Thaumetopoea pityocampa*). Tiene por finalidad disminuir sus poblaciones para evitar la defoliación que origina una disminución de la producción maderera y puede llegar a la muerte de amplios rodales de pinar. Su fundamento legal es una Orden anual del M.A.P.A.

#### C) Campañas oficiales de la Comunidad Autónoma

Aquellas campañas a realizar contra determinados parásitos vegetales que tienen una especial incidencia sobre alguna de nuestras principales producciones agrícolas ganaderas o forestales.

Por todo ello, para dotar de la necesaria cobertura legal y técnica a la realización en nuestra Comunidad Autónoma de las diferentes Campañas mencionadas, a propuesta del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 5 de marzo de 1991,

## DISPONGO:

**Artículo 1.º** Se establecen como Campañas oficiales de tratamientos fitosanitarios durante 1991, en nuestra Comunidad Autónoma, las siguientes Campañas de interés Comunitario y Nacional:

- Mosca del olivo.
- Piojo de San José.
- Langosta común.
- Procesionaria del Pino.

**Artículo 2.º** Se establecen como Campañas Oficiales de tratamientos fitosanitarios de interés para nuestra Comunidad Autónoma en 1991, las siguientes:

- Oruga de la encina.
- Pudenta del arroz.

**Artículo 3.º** La Campaña de tratamiento de la «Mosca del olivo», se basará en un seguimiento de sus poblaciones en los distintos estados de desarrollo, que permita decidir las aplicaciones cuando lo aconseje la previsión de sus daños. Las aplicaciones podrán realizarse por medios aéreos o terrestres.

La aplicación aérea irá dirigida contra los adultos y consistirá en pulverizaciones cebo, en bandas que cubran la cuarta parte de la superficie, empleándose por Ha. tratada un caldo insecticida con la siguiente composición:

- Dimetoato 40% L.E., 500 cc.
- Proteína Hidrolizada, 500 gr.
- Agua, 20 l.

Las aplicaciones terrestres podrán ir dirigidas contra adultos o larvas. En el primer caso se utilizará la técnica anteriormente descrita. En el segundo se empleará el insecticida tricolorfón 80% P.M. al 0,25% en agua.

La Campaña se realizará en masas amplias y continuas de olivar de aquellos términos municipales que se determinen por Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

**Artículo 4.º** La Campaña de lucha contra el «Piojo de San José», tiene por finalidad detectarlo y combatirlo donde aparezca y fundamentalmente en los viveros de aquellas especies frutales y ornamentales consideradas portadoras.

La detección se realizará mediante prospecciones periódicas de los viveros y plantaciones y la lucha aplicando, por medios terrestres, un aceite amarillo o un oleofosforado en invierno y un organofosforado autorizado contra las larvas de las sucesivas generaciones.

Los medios de lucha se dirigirán fundamental-

mente a los viveros y se regularán por Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

**Artículo 5.º** La lucha contra la «Langosta común», será responsabilidad de los propietarios o arrendatarios en cuyas fincas avive, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Plagas del Campo.

Para ello deberán utilizar fenitrotión 5% espolvoreo, que será puesto a su disposición por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

La lucha deberá iniciarse lo antes posible tras el avivamiento de los canutos, con objeto de obtener la mayor eficacia con la menor cantidad de insecticida.

En caso de que los propietarios o arrendatarios incumplan su obligación y con objeto de evitar la emigración de la langosta, sus daños a los cultivos de otras fincas y la posible constitución de focos gregarios, la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio podrá intervenir, con medios de aplicación terrestre o aéreos, en las áreas estrictamente necesarias y oída previamente la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Los insecticidas a aplicar serán los más adecuados que, en relación con su acción sobre la fauna terrestre y acuícola, se encuentren entre los registrados oficialmente para este tipo de Campaña y que se apliquen a nivel nacional por poseer la necesaria contrastación técnica y práctica que aconsejen su utilización desde el punto de vista de conservación de la naturaleza.

Los dos insecticidas a utilizar en la Campaña pertenecen a categorías toxicológicas de uso autorizado en pastizales y eriales en función de su peligrosidad para la fauna terrestre y acuícola.

Con objeto de asegurar el control de esta histórica plaga con los medios de lucha más respetuosos en cada momento con el hombre, los animales domésticos, las plantas cultivadas y el medio ambiente, se dotará a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de los medios de investigación y experimentación necesarios.

**Artículo 6.º** La Campaña de tratamiento de la «Procesionaria del pino», se basará en una prospección de la densidad de «bolsones» de cada monte en el ciclo biológico anterior, que permita definir las zonas prioritarias de actuación, oída la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

En las aplicaciones se emplearán medios aéreos y técnica de tratamiento en ultra bajo volumen con diflubenzurón 45%.

**Artículo 7.º** La Campaña de tratamiento de la «Oruga de la encina», tiene por objeto rebajar sus poblaciones larvarias, para evitar el daño económico sobre la producción de bellota y se basará en una prospección de la densidad de puesta en las

zonas de encinar más productivo, que permita definir las áreas prioritarias de actuación.

Dentro de dichas áreas la Campaña se ejecutará solamente en aquellas fincas donde lo soliciten sus propietarios y en las condiciones que define la Orden anual correspondiente de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

Los insecticidas a aplicar serán los más adecuados que, en relación con su acción sobre la fauna terrestre y acuícola, se encuentren entre los registrados oficialmente para este tipo de Campaña y que se apliquen a nivel nacional por poseer la necesaria contrastación técnica y práctica que aconsejen su utilización desde el punto de vista de conservación de la naturaleza.

**Artículo 8.º** La Campaña de tratamiento de la «Pudenda del arroz», tendrá por objeto minimizar la incidencia de este parásito sobre los rendimientos y la calidad de la producción arrocería.

Por Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, se establecerán las normas de ejecución de esta Campaña durante 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 5 de marzo de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria  
y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*ORDEN de 30 de enero de 1991, por la que se incentiva la producción de determinadas especies hortícolas con destino a industria.*

El Decreto 94/1990, de 11 de diciembre, establece un sistema de ayudas para las producciones hortícolas con destino a transformación industrial.

Por la presente Orden se procede al desarrollo del mencionado Decreto, con respecto a los productos hortícolas subvencionables que, durante la campaña 1990, hayan estado sometidos a una re-

lación contractual homologada entre productores y transformadores.

Asimismo, se determina, en función de las disponibilidades presupuestarias, el volumen total máximo subvencionable y el importe de la ayuda a la producción, dentro de los límites previstos en el art. 2.º.2 del Decreto marco.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera del Decreto 94/1990, he tenido a bien dictar la siguiente:

#### Artículo 1.º

Los agricultores extremeños que durante la campaña de 1990 hayan cultivado pimiento y cebolla con destino a transformación industrial, mediante contratos homologados celebrados al efecto con industrias transformadoras ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrán obtener sobre el precio establecido en el contrato una prima por kilogramo producido y entregado a industria.

#### Artículo 2.º

Los productos hortícolas que podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1.º serán:

- Pimiento para deshidratación.
- Pimiento fresco y cáscara para transformación en pimentón.
- Cebolla para deshidratación.
- Cebolla para acondicionamiento y venta.

#### Artículo 3.º

1. La producción máxima subvencionable se establece en 21.000 toneladas.

2. Si el número de solicitudes de ayuda resultara en un volumen de producción real superior al límite establecido en el párrafo anterior, la producción subvencionable por agricultor vendrá afectada por un coeficiente definido por la relación producción máxima subvencionable/producción real.

#### Artículo 4.º

1. El importe de la ayuda se establece en las siguientes cuantías:

- 1 pta./Kg. para la cebolla para acondicionamiento y venta.
- 2 ptas./Kg. para los demás productos definidos en el art. 2.º.

2. A efectos del cómputo de la ayuda, la producción subvencionable para el producto «pimiento cáscara para pimentón» será la resultante de multiplicar por siete (7) la producción real entregada.